



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030**48202000357 00**

De la decisión sustancial concerniente a la solicitud del levantamiento cautelar adoptada en auto de esta fecha, entérese a la Procuraduría Delegada y al Consejo Seccional de la Judicatura que con antelación requirieron a este juzgado sobre el particular.

Secretaría oficie, compartiéndoles copia digital de la indicada providencia y el “link” de este proceso a fin puedan consultar su integridad si a bien lo tienen.

**CÚMPLASE (4),
El Juez**

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4974304aa578557ba0d1f9f3b24dd2b55cae2872da6e405f37691058c64c43

Documento generado en 19/07/2021 06:12:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030**48202000357 00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición de levantamiento de medidas cautelares.

Como es sabido, el propósito de las medidas cautelares consiste en garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar, por una parte, que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por otra parte, que no se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación reclamada, en este caso, a través del proceso ejecutivo.

A la par de la embargabilidad sobre los bienes de una persona, existen reglas de restricción que se logran avizorar en el procedimiento civil, como lo enseña el Tribunal: *“De acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que, con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, inspiró al legislador a permitir que sean ordenadas medidas cautelares sobre los bienes que el autor denuncie como de propiedad del demandado, previsión que a su turno relativiza el artículo 594 del C.G.P. al indicar que no se podrán embargar los “[...] bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”¹.*

En ese orden, el artículo 594, numeral 1º del CGP, dispone que serán inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la*

¹ Cfr. Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, auto de fecha 25 de mayo de 2021, proceso radicado No. 11001-3103-025-2019-00486; M.P. Henry De Jesús Calderón Raudales.

Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Precisamente esto último, es desarrollo legislativo de la cláusula general o principio de “inembargabilidad” previsto en el artículo 63 de la Constitución Nacional, en la medida que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*, a la par que el canon 48, inciso 5° de la misma obra normativa superior, especialmente en lo relativo a rubros del sistema general de seguridad social en salud, enseña que: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*, en concordancia con los postulados del canon 25 de la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de la Salud), al rezar que: *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

Si bien, la anotada normatividad restrictiva, pareciera dejar la sensación de que en modo alguno, los recursos y bienes de los agentes que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud pueden ser perseguidos en los cobros judiciales con medidas cautelares, no es una verdad absoluta. Como principio que es la aludida “inembargabilidad”, permite excepciones que son viables a partir de una aplicación e interpretación armónica y conciliada de las reglas de derecho, a la luz de los principios y valores constitucionales.

Pues a la par que entre otros, es fin del Estado y sus autoridades proteger la indemnidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud a fin de propiciar su estabilidad y equilibrio; por otra parte, debe observarse que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N), no es de menos monta para terminar sacrificándolo so pretexto de una inembargabilidad a rajatabla.

No hay que ir tan lejos en el análisis normativo, cuando es persistente la regulación de la inembargabilidad cuando reitera que los recursos de la salud, no se utilicen para fines y propósitos diversos a los establecidos por el Constituyente y/o Legislador.

Precisamente ante ejecuciones ante la justicia civil que pretenden cautelas sobre bienes de entidades que se vinculan con el servicio de salud, a partir de las anteriores premisas, los precedentes de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en resumidas cuentas, enseña que la inembargabilidad precitada no aplica, cuando el origen de la obligación ejecutada

ante el Juez Civil, deviene del desarrollo de actividades propias de la prestación del servicio de salud, es decir, compatibles con este objeto.

Tesis de este Juzgado, que ya desde la sentencia STC7397-2018 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, la Corte Suprema a partir de precedentes de la Corte Constitucional como la sentencia C-1154/08, se vino enseñando, ampliando y añadiendo excepciones a la inembargabilidad de que se viene comentando a saber:

“(...) Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

‘Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³; y la tercera

² La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

³ Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que

excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁴.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...) resulta razonable que los dineros de (...) EPS-S -girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. (...)”⁵.

Línea de pensamiento que es reiterada últimamente en las sentencias STC1339-2021; STC3842-21 y STC4663-2021, memorando que tal filosofía deviene entre otras, de las sentencias T-873-2012, C-566-2003, C-543/13 y STC16197-2016; luego entonces, todo este andamiaje de premisas jurídicas, constituye “criterio razonable” para la toma de decisiones como la que adopta ahora este Juzgado ante la solicitud de levantamiento cautelar por parte de la ejecutada tal como se define en la siguiente parte resolutive y la hace en una definición que no resulta arbitraria, caprichosa o desconocedora de la Constitución y/o de la ley.

A modo de ilustración la Corte destacó recientemente que:

“(...) [C]omo se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las

transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

⁵ STC7397-2018.

actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶» (...)»⁷.

Corolario de lo anterior y descendiendo al *sub examine*, se tiene que la ejecutada Servimédicos S.A.S. solicitó que se procediera con el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en su contra, por cuanto en su sentir, los dineros que le han sido retenidos son inembargables, en virtud a que los mismos son recursos que pertenecen al sector de salud, es decir, que integran el Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, rubros que no pueden ser destinados a una finalidad diferente que no sea salud.

No obstante, se tiene que la ejecución que aquí se demanda, según las pruebas aportadas con la demanda entre estas, el título base de ejecución, da cuenta que el presente cobro judicial, surge con ocasión del incumplimiento del pago de los servicios médicos de salud –laboratorio clínico que la demandante realizó a usuarios y/o pacientes de la demandada; servicios que Servimédicos S.A.S. respaldó mediante un pagaré en blanco con carta de instrucciones y, ante su incumplimiento en el pago, la actora procedió a diligenciar el instrumento y presentarlo como báculo de este recaudo.

Luego entonces, se tiene de forma nítida, que en el *sub lite*, conforme a la jurisprudencia en cita y que resulta criterio razonable, emerge una excepción de permisibilidad para decretar medidas cautelares sobre los rubros destinados al Sistema General de Seguridad Social, la cual es “iv) cuando el recaudo ejecutivo tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP”; circunstancia, que permite indicar que con la medida cautelar, se pretende garantizar el pago efectivo del servicio – salud – para el cual fue destinado precisamente los recursos de la ejecutada, puesto que fueron los usuarios de Servimédicos S.A.S. los que recibieron el servicio de laboratorios clínicos por parte de la ejecutante.

Es más, en gracia de discusión procede indicar que lo cautelado a la aquí enjuiciada, recayó sobre un “derecho de crédito” que tiene esta IPS ante las entidades actoras del subsistema de salud; por ende, al tener esa vocación de efectos económicos que ya pueden ingresar al patrimonio propio de la ejecutada, pierde su condición de rubro de destinación específica e inembargable. Aquí la cautela no recayó sobre un recurso de alguna EPS o entidad territorial o alguna cuenta maestra; lo fue respecto del derecho crediticio de una persona jurídica de derecho privado.

⁶ CC C-793/02.

⁷ STC1339-2021.

En atención de ello, la orden de decreto de cautelas, tiene respaldo en un criterio razonable, jurídico y probatorio para su procedencia y, como consecuencia de ello, se ha de despachar de forma negativa la petición de la parte demandada.

Por las anteriores razones, el Despacho DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, deprecada por la ejecutada Servimédicos S.A.S.

NOTIFÍQUESE (4),
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cb80f849dcbf8fac7e41e5cd299eaca29fd2205c2f6f50d04535d79ec99531

Documento generado en 19/07/2021 06:12:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030**48202000357 00**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta emitida por EPS Sura a través de la cual informa que no atiende la solicitud de embargo, en atención a que los dineros que debe cancelar a la ejecutada corresponden en su totalidad a recursos pertenecientes al sistema de seguridad social, los cuales por disposición legal son inembargables.

Comunicación que se pone de conocimiento a las partes por el término legal de ejecutoria de esta providencia.

2. Incorporar la respuesta emitida por Salud Total EPS-S, misma que se pone de conocimiento a las partes.

Asimismo, se ha de indicar que la promotora de salud a la que se ofició, informó que no podía informar que los dineros que puso a disposición de este Despacho y a favor de esta causa, derivan del cumplimiento de las estipulaciones contractuales acordadas con Servimédicos S.A.S. por la atención de la población afiliada a Salud Total EPS, conforme las tablas de negociación existentes y bajo la modalidad de pago por evento.

Además, que no podía indicar si la sociedad Servimédicos S.A.S. tiene cuentas maestras inscritas ante el Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que la única que puede certificar tal situación es la demandada.

También, se tiene que esta entidad informó que conforme a lo ordenado por esta dependencia judicial, se abstendrá de continuar aplicando la medida cautelar de retención de dineros.

3. Por otro lado, respecto a la reiteración de la demandada en levantar las medidas cautelares, se le informa que se deberá estar a lo resuelto en providencia de esta misma data.
4. Tener en cuenta que la ejecutada dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.
5. De las excepciones propuestas por la ejecutada, se le corre traslado a la demandante por el término legal de diez (10) días (art. 443 del CGP).
6. Finalmente, respecto de la solicitud de devolución de los dineros excedentes del límite de las medidas cautelares, de la solicitud **por secretaría córrase traslado al ejecutante por el término de 5 días (art. 600 CGP), vencido el término regrese el negocio al despacho para proveer. Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE (4),
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c6dfb3767e2b21e8017d9b732b7be55734bc1e3b2dea8a7096926a9f9e61fe

Documento generado en 19/07/2021 06:12:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030**48202000357 00**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la ejecutante contra el auto de 31 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso poner de conocimiento la solicitud de levantamiento de cautelas impetrada por la demandada y otras decisiones allí adoptadas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente ofrece como argumentos de su inconformidad, que los artículos 48, 63, y 359 de la Constitución Política, concordante con los artículos 134 y 182 de Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y el Decreto 050 de 2003, los recursos del Régimen Subsidiado, al tener como destinación específica la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado, son inembargables. Además, que por disposición legal las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos del Régimen Subsidiado en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto en la forma que establezca el Ministerio de la Protección Social.

Que en atención a tales premisas legales, existe una protección a los recursos destinados al cubrimiento de servicios médicos del Régimen Subsidiado, como sistema de protección a las personas que no cuentan con recursos para afiliarse al sistema contributivo de salud.

Luego entonces, que resulta evidente que los recursos puestos a disposición del proceso, por parte de las entidades que cumplieron la orden de embargo comunicada en atención a las cautelas aquí decretadas, no hacen parte de los recursos destinados al cubrimiento de los servicios médicos del régimen subsidiado

en salud, como se determina al leer la misma certificación expedida por Compensar la cual reposa dentro del expediente.

Adicionalmente, que en los contratos por la prestación de servicios a afiliados de la EPS al régimen contributivo y plan complementario en salud, los recursos causados por la ejecución de estos convenios, y que fueron puestos a disposición en el *sub lite*, no gozan de la protección que si tienen los recursos del régimen subsidiado en salud.

En suma, que se debe reponer la decisión para mantener las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para garantizar el pago de las obligaciones demandadas, puesto que las obligaciones adeudadas son por servicios de salud.

Por parte del extremo pasivo, se refirió que al tratarse de una providencia que simplemente tiene como finalidad dar impulso a un trámite procesal más no dirimir algo sustancial, no admite recurso alguno. Máxime, que la orden de oficiar a las EPS aludidas, no es una carga impuesta a las partes procesales sino a secretaría del Juzgado, lo que implica que es una orden de cúmplase.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el presente asunto, el inconformismo de la demandante radica en que no se debe mantener con las cautelas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, para lo cual ofrece como apoyo de su petición disposiciones legales para indicar la legalidad y procedibilidad de las mismas.

Frente tal punto de oposición, se ha de indicar que no existen argumentos fácticos y jurídicos para la prosperidad del recurso presentado por la ejecutante, en razón a que el recurso aquí interpuesto resulta ser prematuro, en tanto que este Despacho aún no se ha pronunciado de fondo frente a la petición de la demandada relacionada al levantamiento de las medidas cautelares, simplemente, mediante la providencia fustigada, se puso de conocimiento tal petitorio a la demandante para que realizara las manifestaciones que estimara pertinente.

Por otro lado, respecto a los argumentos de la demandada, se ha de indicar que no hay lugar a rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la actora, porque el auto objeto de censura es de notifique y no de cúmplase; además, porque

no se está atacando una providencia que haya resuelto una reposición, apelación, súplica o queja (art. 318 CGP).

Finalmente, respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo será negado por improcedente, en tanto que, se *itera*, no se está levantando medidas cautelares, ni mucho menos se está resolviendo de fondo las cautelas.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 31 de mayo de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: No conceder por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE (4),
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05087e00fa09147161ab593fae4f5021ed765e60924af2bc44490f030a7140e1

Documento generado en 19/07/2021 06:12:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100373** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia - Quindío, mediante providencia de 24 de junio de 2021, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Instituto Nacional de Vías - INVIAS [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores que determinan la competencia, se ha de resaltar que ellos pueden ser de tipo: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero hace alusión al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia - Quindío, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-174218, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en la vereda La Popa del municipio de Tebaida que hace parte del Departamento del Quindío, es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, la demandante Instituto Nacional de Vías - INVIAS aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Armenia - reparto; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 *ibídem*.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. Aunado a lo anterior, nótese que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, manifestó en el escrito de demanda, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, para que de este modo, fuese el Juez Civil del Circuito de Armenia – Quindío, el que conociera del presente asunto, para que el demandado tuviese acceso de forma directa a esta causa; petición que se entiende que es una renuncia al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. Postura que fue objeto de aceptación recientemente dentro de un caso similar por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresando:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una

³ ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)”.

8. Línea de pensamiento, que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; dentro de un caso similar de expropiación, en donde este estrado judicial suscito conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por un asunto análogo:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.

9. Luego entonces, para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados María Olga Giraldo Loaiza, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y el Municipio de Tebaida y, facilitar el debido proceso de la partes, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de asumir conocimiento del presente asunto es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.

10. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS contra María Olga Giraldo Loaiza, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y el Municipio de Tebaida, frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.
3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P]; Secretaría proceda como corresponda, previas las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa756c28d82c4a6a2aa290cec8cd711e878146e535169b6c8fc5acc34858887a**
Documento generado en 19/07/2021 06:12:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100377** 00

Efectuado nuevamente el estudio respectivo a la presente demanda incoada, se evidencia claramente que el documento aportado como báculo de la ejecución no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento, en este caso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, por cuanto que el artículo 422 del Código General del Proceso, estipula: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Aunado a ello, cuando se solicita la ejecución de providencias judiciales, se exige como requisito *sine qua non*, que las mismas sean aportadas en copia con constancia de ejecutoria, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 114 *ibídem*: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria”*.

En el presente caso, el señor Alexander Rafael Cárdenas por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad Rubio Duke Asociados Ltda., para que con base en la providencia judicial emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se libre mandamiento de pago.

No obstante, al efectuar la revisión del auto No. 11549 de 30 de noviembre de 2020, proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se echa de menos, que tal providencia, provenga con su correspondiente constancia de ejecutoria, lo que significa entonces que el documento que se presentó como título valor no reúne los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo, por cuanto que no contiene una obligación actualmente exigible (art. 422 ib).

Como consecuencia de lo anterior, se impone negar el mandamiento de pago, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c516f4adb157385562aa9a3f93a76620b20cf260e6bad89a88b09934a11d606**
Documento generado en 19/07/2021 06:12:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100378** 00

Revisado el presente asunto, se ha indicar que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por cuanto que esta demanda resulta ser de menor cuantía tal como se procede a exponer.

Frente a la exigencia de cuantía, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la forma de determinarla y anuncia, que un proceso lo es de mínima [cuando no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV], el importe de sus pretensiones.

Adicionalmente, el canon 26 *ibidem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este acaso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibidem*].

En el *sub examine*, se solicita la ejecución de varias facturas cambiarias, que al realizar la sumatoria del capital de todas ellas, asciende al valor de \$68.449.590,00 M/cte., asimismo, se depreca mandamiento de pago por intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta la época de presentación de la demanda y el cobro de honorarios de abogados; conceptos que al sumarse arrojan el valor de \$29.596.749,00 M/cte.

Luego entonces, las pretensiones de la demanda tienen una cuantía de \$98.046.339,00 M/cte., *quantum* que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/cte., y como consecuencia de ello, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma, al juez competente, que para el caso de marras es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo prevé el numeral 1° del art. 26 *ibídem*.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Oficiase a la oficina de reparto.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed00ec96a3a4d711af001fa585988d79c8e59df6718384f54ffa6d918ccc2c
d**

Documento generado en 19/07/2021 06:12:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100367** 00

Revisada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Ana Myriam Díaz Prada** contra **Herederos Determinados de Rosendo Piñeros Vaca (q.e.p.d.), señores Diana Carolina Piñeros Díaz, Paula Andrea Piñeros Sánchez y Zuli Paola Piñero Sánchez; así como en contra de los Herederos Indeterminados del difunto Rosendo Piñeros Vaca y Personas Indeterminadas.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.
5. ORDENAR el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Rosendo Piñeros Vaca (q.e.p.d.) y Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. ORDENAR a la demandante que proceda con la instalación del valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir

con las exigencias del numeral 7° del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
8. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50C-818478. Ofíciase.
9. RECONOCER personería adjetiva a la doctora María Esperanza González Téllez para actuar como mandataria judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cd44b3ce0e78f987520dac523a705f5f2b8464f080ccd27d5fa80311059688

Documento generado en 19/07/2021 06:12:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100282** 00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **BELGROUP S.A.S., JOHAN SEBASTIÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ y SARA NICOLE BELTRÁN RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$165.418,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 16 de abril de 2013, báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [25/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$226.235.505,22 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 2370104053 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [25/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2)

días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiése.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Diana Lucía Peña Acosta para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a314bfe0d0dd2f7ba614e4afe5773b7729ebd486b73e5330b4f74dceeb8d7c

9

Documento generado en 19/07/2021 06:12:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100364** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO FORERO RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$57.436.996,13 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 17154404 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [06/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$5.063.782,95 M/cte., por concepto de intereses de plazo pactado dentro del pagaré No. 17154404 base de ejecución.
3. Por la suma de \$128.062.894,42 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 207400113953 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [06/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$7.806.280,92 M/cte., por concepto de intereses de plazo pactado dentro del pagaré No. 207400113953 base de ejecución.
5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
6. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de

cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

7. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiése.
9. Reconocer personería adjetiva al doctor Luis Eduardo Alvarado Barahona para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5177e75d7796ede5937173aadda48702bdf9b965443961482811694ffac0d3
c

Documento generado en 19/07/2021 06:13:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100365** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JHON EDUARDO MORA GALINDO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$114.798.119,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 204139054536 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [06-07-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$204.829.006,10 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 204119041616 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [06-07-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$14.007.252,98 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre diciembre de 2020 a marzo de 2021, estipuladas en el pagaré que aquí se demanda, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
3/12/2020	\$3.430.295,98
3/01/2021	\$3.556.291,69

21/02/2021	\$3.524.866,29
3/03/2021	\$3.495.799,02

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por la suma de \$12.731.296,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4960840034772300 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [06-07-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
6. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
7. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiése.

9. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1080778. Ofíciase.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Álvaro Escobar Rojas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

316e83ef12a341845bdc853793b0814f5ab2779460c9940c3a6a46bd2f020378

Documento generado en 19/07/2021 06:12:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100366** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JORGE MAURICIO HINCAPIE REYES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$198.834.247,25 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. D2-D1772369-03 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [06/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva a la doctora Claudia Esther Santamaría Guerrero para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882ab2c546dac3cfea30b09443ead582112c6d5a7ef7a398e4e0162f5874e37a

Documento generado en 19/07/2021 06:12:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100383** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** y en contra de **LA MACURIA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., ARCAVA INGENIEROS CIVILES S.A.S., ÁNGELA CAROLINA BERNAL VELA y ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.279.892.553,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. RD6067652 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [25/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.
6. Reconocer personería adjetiva al doctor Jaime Eduardo Bravo Contreras para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02883ca35d010f72b14b43e550df5ded25d671f091fa3455713d9c05fc9d973

Documento generado en 19/07/2021 06:13:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100362** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar si las dos profesionales del derecho actúan en representación simultánea de los demandantes y/o si cada de ellas, se representa de forma individual a cada uno de los actores; en caso de esto último aclarar.

Lo anterior, en razón a que el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

- Corregir el encabezado de la demanda, respecto a la designación del Juez, en tanto que la misma está dirigida al Juez de Cúcuta.
- Identificar plenamente a los actores, conforme lo exige el numeral 2º del art. 82 del CGP., esto es, nombre completo, número de identificación, domicilio.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb4c7aa9040d2e2d6024114ca58305e24dfadc608ef4e5909022a84f00b9f8f

Documento generado en 19/07/2021 06:12:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100368** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar certificado de existencia y representación legal de todas las demandadas, con una fecha de expedición no superior a 30 días, en tanto que los documentos que se presentaron junto con el escrito de demanda para acreditar la existencia de las ejecutadas, datan de 27 de noviembre de 2018.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5670ff29b755afb204c09bc3224bc1dcec8dfe1be6245878c250d9e5b900a25

Documento generado en 19/07/2021 06:12:31 a. m.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100372** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de las personas que se citan en calidad de testigos (art. 6º, Decreto 806/20).
- Aportar certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, con una fecha de expedición no superior a 30 días, en tanto que el que se anexó con el escrito de demanda, data de marzo de 2020.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:
60ce665731b33229679fb97a775b8324e8f61d6668aea5a6aeaa05b77f822bee
Documento generado en 19/07/2021 06:12:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100376** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de las personas que se citan en calidad de testigos (art. 6º, Decreto 806/20).
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb150ca2cce20a7916fedc0a4c9b7fcce35016aff2fafa8047ec93a02b27a9a

Documento generado en 19/07/2021 06:12:35 a. m.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>